



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Demanda:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Colmediks S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2023-00184-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Levanta medidas y notifica conducta concluyente</b>

Visto que dentro del término de ejecutoria del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares la parte ejecutante advirtió al Juzgado que la DIAN en el doc. 40 del expediente informa al Juzgado que la ejecutada Sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S. nit. 900.204.682-4 a la fecha 11 de diciembre de 2023 no le figuran obligaciones y/o procesos pendientes, el despacho dispone:

1. Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes referentes al embargo de las cuentas corrientes reportadas como de propiedad de la sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S. nit. 900.204.682-4 así:

- Cuenta corriente 195084 del Banco de Occidente
- Cuenta corriente 800947 de Bancolombia.
- Cuenta corriente 999554 del Banco de Davivienda

Medidas comunicadas mediante el oficio No. 2023-00184-630 del 12 de enero de 2024.

No se condenará en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, por el levantamiento de medidas, teniendo en cuenta que en el escrito que de consuno acercaron no lo contemplan (doc. 047).

A través del Centro de Servicios Judiciales en coordinación con la Secretaría del Juzgado expídase los oficios respectivos a dichas entidades remitiéndolos desde el correo institucional del Juzgado con copia al correo [abogado141211@hotmail.com](mailto:abogado141211@hotmail.com) / [legalaid30@gmail.com](mailto:legalaid30@gmail.com)

2. Conforme al art. 301 del CGP, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad Cardiovascular del Eje Cafetero S.A.S del auto que libró mandamiento de pago y las demás providencias dictadas en este proceso.

Téngase en cuenta que el término de traslado queda suspendido hasta el término indicado en el auto que suspendió el proceso (02-08-2024)

3. Del recurso interpuesto por la parte ejecutante en el doc. 051, no se dará trámite, en tanto con lo decidido en esta providencia se tiene por superada su reparo.

4. A través del Centro de Servicios Judiciales comuníquese a la DIAN lo decidido en este proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 30 de octubre de 2023 (doc.027) dicha entidad había solicitado la prelación de créditos que según lo informado en diciembre 11 de 2023 por dicha entidad (doc.040), la sociedad acá demandada no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, razón por la cual se accedió al levantamiento de medidas cautelares en este proceso.

Una vez quede ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídase los oficios respectivos para el levantamiento de medidas cautelares.

## **NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

Firmado Por:

**Hilian Edison Ovalle Celis**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c2e6a10dd0a7e59031db8b3f2bcc89d1b84b09c8dd42b0ba4e31dc105ed97**

Documento generado en 07/02/2024 08:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**